

Radicación Nro. 2020-00169-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia Quindío, primero de diciembre mil veinte.

La menor **ERIKA MANUELA AREVALO GARCIA** a través de su representante legal, la señora **LUZ ZENaida GARCIA ZAPATA**, mayor de edad y vecina de Armenia Quindío, presentaron demanda para proceso **Verbal Sumario de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, en contra del señor **ROMULO AREVALO CORDOBA**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad.

Como en la presente demanda se solicitan alimentos provisionales, lo cual constituye una medida cautelar, ya que se busca proteger los derechos de la menor alimentaria, no se hace necesario allegar como anexo de la demanda el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecida en los artículos 31 y 40 de la Ley 640 de 2001, ni enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Al reunir la demanda los requisitos de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el señalado en el artículo 390 num. 2º de la misma obra, concordante con el Art. 6º del Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio del presente año, procede su admisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ADMITE** la anterior demanda para proceso Verbal Sumario de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por la menor **ERIKA MANUELA AREVALO GARCIA** a través de su representante legal, la señora **LUZ ZENaida GARCIA ZAPATA** contra el señor **ROMULO AREVALO CORDOBA**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que la conteste, haciéndole entrega en el acto de la notificación de una copia de la misma, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Notifíquese al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 8º del Decreto Legislativo Nº 806 del 4 de junio de 2020. Además, notifíquese el presente auto por correo electrónico, sin insertar la providencia en el referido, por cuanto es menor de edad la demandante.

CUARTO: De conformidad con el Art. 129 inciso 3º de la Ley de la Infancia y la Adolescencia, se adoptan las siguientes medidas:

- A pesar de no haberse demostrado en forma sumaria la capacidad económica del demandado, con base en los Arts. 9º y 130 numeral 1º de la Ley 1098 de 2006, se decreta el embargo del VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que realmente compone la pensión mensual del mismo, luego de las deducciones de ley, e igual porcentaje de mesadas adicionales, como cuota provisional de alimentos a cargo del demandado y a favor de la citada menor
- Líbrese oficio al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” de Bogotá D.C., para que realice los respectivos descuentos y los consigne dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a órdenes de este Juzgado y a nombre de la demandante, a través de la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de Armenia Quindío; y certifique a cuánto equivale su pensión.
- Se ordena librar oficio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de Armenia, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria a su cargo. Líbrese el oficio respectivo.
- A partir de que se haya trabado la relación jurídico procesal y se tenga conocimiento que el demandado **ROMULO AREVALO CORDOBA** ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, será reportado a las centrales de riesgo (CIFIN).
- El incumplimiento de la obligación alimentaria le generará al demandado demanda penal por el delito de Inasistencia.

QUINTO: Ordénese a la demandante abrir cuenta en el Banco Agrario de Colombia de Armenia Quindío. Procédase a diligenciar el formato DJ-11.

SEXTO: Vincúlese a este proceso a la Defensora de Familia.

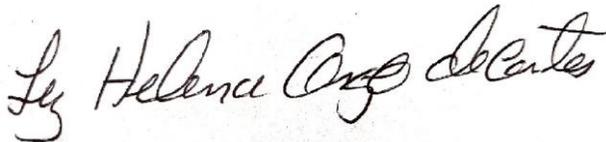
SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el Art. 95 del párrafo uno inciso 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordena vincular

al presente proceso a la Procuradora Cuarta Judicial II en Asuntos de Familia.

OCTAVO: Tramítese este asunto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 390 y S.S. del Código General del Proceso, concordante con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020.

NOVENO: Se reconoce personería suficiente al Dr. **JAIME ARLEY PALACIOS CORDOBA**, para representar en este proceso a la señora **LUZ ZENaida GARCIA ZAPATA**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

N° 143 de hoy, 02 de diciembre de 2020

Secretario: **JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ**